

Sostiene que el desarrollo industrial, que lleva consigo la desaparición o disminución de la pobreza, la ignorancia y las enfermedades —factores criminógenos por excelencia antes de la revolución industrial—, supone un aumento de los delitos contra la propiedad; esto se debe a que aparecen nuevas necesidades, creadas precisamente por ese desarrollo.

MARTINEZ CROTTIS, A.: «Menores delincuentes»; págs. 548 y sigs.

Estudia el autor este tema partiendo de su definición sobre el delito: «toda acción humana antijurídica típica y culpable, condicionada biológicamente por la disposición, actuando en un momento histórico dado, y revelada en su singularidad, por los factores formadores del mundo circundante». Casi todos los actos antisociales de los menores tienen una raíz sociológica y son producto del abandono moral y educativo. Trata de los factores biológicos y personalidad, para terminar diciendo que no hay predestinación biológica al delito, pero sí cierta probabilidad disposicional. En cuanto a la concepción de lo que sea delito en el campo juvenil, no existe un criterio uniforme, ni en el tiempo ni en el Derecho comparado. Finalmente se considera la influencia que tiene el mundo circundante en la criminalidad de los menores.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Núms. 6-7, marzo-abril de 1970

Es éste un número extraordinario dedicado a la *probation*, en el que aparecen los siguientes artículos:

DAUTRICOURT, J. Y.: «Le rôle de la probation dans le traitement des délinquants en Belgique» (El papel de la probation en el tratamiento de los delincuentes en Bélgica); págs. 521-574.

Después de examinar someramente las «clases de tratamiento de los delincuentes adultos en Bélgica» (tratamiento de defensa social para los anormales; tratamiento penitenciario y tratamiento *probatorio* o en régimen de prueba), el autor señala cómo el 1.º de septiembre de 1969 ha marcado una fase en la aplicación de la ley de 29 de junio de 1964 relativa a la suspensión de la condena y a la *probation*. Seguidamente examina el sistema belga de *probation*, detallando todos y cada uno de los elementos que lo integran, tanto desde el punto de vista del régimen jurídico de aplicación como desde el prisma material de ejecución. Destaca Dautricourt la enorme influencia que las concepciones anglosajonas, especialmente la experiencia inglesa, han ejercido en la regulación belga, proponiendo, en suma, una sustitución del tratamiento penitenciario por otro menos costoso, que, en su opinión, sería, sin lugar a dudas, el régimen de prueba.

VERSELE, S. C. y SOMMERS-DEMANCK, Janine: «Contribution a la recherche des facteurs de réussite et d'échec en matière de probation. Analyse de 300 cas de probation dans l'arrondissement de Bruxelles» (Contribución a la investigación de las causas del éxito y del fracaso en materia de probation. Análisis de 300 casos en el distrito de Bruselas); páginas 575-612.

Con carácter puramente exploratorio, pero con un rigor estrictamente científico, los autores mencionados nos ofrecen un cuadro estadístico de los éxitos y fracasos obtenidos en una serie de supuestos de individuos sometidos a régimen de prueba, mediante la observación del *problema* que realmente les acuciaba y precisaba ser resuelto, y a través de los *medios* puestos en práctica durante la vigilancia asistencial de dicho régimen. En síntesis, la complejidad de los problemas descubiertos en esta investigación pone de manifiesto que, a pesar de la bondad que implica la ley de 1964 como instrumento de política criminal, es menester someter sus previsiones a la indefectible prueba de la experiencia práctica; lo cual exige, por supuesto, un número mayor de investigaciones sobre la viabilidad o practicabilidad de su normativa en orden a afirmar su éxito o fracaso.

En una sección dedicada exclusivamente a estudios de Derecho comparado sobre *probation* se incluyen artículos de:

KLARE, H.: «Probation et assistance post-pénitentiaire en Angleterre et au Pays de Galles» (Probation y asistencia post-penitenciaria en Inglaterra y en País de Gales); págs. 615-625.

Conocido actualmente el régimen de prueba como *probation and after-care* (servicio de régimen de prueba y de asistencia post-penitenciaria), éste se ha desenvuelto en tres direcciones principales: el desarrollo del trabajo de diagnóstico por los tribunales, la asistencia social en las prisiones y la libertad bajo palabra; temas que, de un modo muy somero, analiza el autor inglés.

GOLDBERG, B. A.: «La probation des adultes aux Etats-Unis» (La probation de adultos en los Estados Unidos); págs. 627-636.

Después de subrayar cómo el problema viene en U. S. A. enmarcado dentro de la legislación peculiar de cada Estado de la Federación, Goldberg estudia los diversos tipos de organización existentes en esta materia, los delitos susceptibles de serles aplicado el régimen de prueba, el concepto de éste, su duración, sus requisitos o presupuestos de aplicación, etc.

PARIZEAU, Alice: «Le système canadien de probation» (El sistema canadiense de régimen de prueba); págs. 637-646.

En Canadá, donde confluyen influencias jurídicas de los círculos de cultura jurídica francesa y anglosajona, a la suspensión condicional de la pena o *sursis*, suele denominársele *probation* o libertad vigilada, en oposición

a la llamada libertad condicional, término reservado para los reclusos liberados antes del término de cumplimiento de su condena de prisión. Concepto del régimen de prueba, proceso material de ejecución, requisitos, obligaciones del beneficiario, oficiales de prueba y un cuadro estadístico relativo a la estructura administrativa y al número de adultos sujetos a esta clase de régimen en el Canadá, son otros tantos problemas aquí tratados por la autora del artículo.

PONS, L.: «La Probation en France» (El régimen de prueba en Francia); págs. 647-663.

Destacados los esfuerzos desplegados por la administración francesa para llevar adelante la aplicación de una medida que, como ésta, pugnaba en un principio con las estructuras clásicas del Derecho penal, Pons nos da un esquema del derecho positivo vigente en la materia (si bien, por razones de fecha, no aparecen las innovaciones introducidas por la reforma penal francesa de julio de 1970) en el país galo. Además, rodea los datos de derecho positivo con unas anotaciones o comentarios sobre la estructura administrativa que requiere la aplicación de una medida como el *sursis*, concluyendo con unas cifras de individuos beneficiarios del instituto en 1968, de revocaciones, etc.

HUSS, A.: «L'idée de «Probation» dans le droit repressif luxembourgeois» (La idea de la «Probation» en el derecho represivo luxemburgués); páginas 665-672.

Introducido el «Sursis», según el antiguo sistema franco-belga, en el Gran Ducado de Luxemburgo por una ley de 10 mayo de 1892, el autor traza la línea de las sucesivas reformas legislativas y pre-legislativas (especialmente el anteproyecto de 1967), que han intentado renovar el arcaico sistema en que, bajo neta influencia jurídico-penal francesa, se ha desenvuelto la administración de justicia criminal luxemburguesa.

NUVOLONE, Pietro: «Projets de Probation en Italie» (Proyectos de régimen de prueba en Italia); págs. 673-677.

En un brevísimo estudio, Nuvolone habla de las intentonas, tanto doctrinales como pre-legislativas, realizadas en Italia, en el sentido de actualizar la regulación de la *sospensione condizionale della pena* tal y como viene actualmente regulada en el Código penal italiano; si bien, hace notar que aún sin reformar profundamente el sistema penal vigente resultaría viable engranar el régimen de prueba dentro de la suspensión condicional de la pena, manifestando, a tal efecto, la influencia, cada vez más creciente, de la concepción anglosajona en lo que hace referencia a esta materia.

Van BEMMELEN, J. M.: *La condamnation conditionnelle aux Pays-Bas* (La condena condicional en los Países Bajos); págs. 679-683.

Además de ofrecer un panorama legislativo brevísimo de la legislación holandesa sobre la materia —ley de 1917 y reforma de 1951—, examina el autor la proporción existente en 1966 entre las penas ejecutadas y las suspendidas condicionalmente en los Países Bajos.

SCHNEIDER, H.-J.: «*Le sursis probatoire á l'exécution de la peine en République Federale Allemande*» (La suspensión condicionada de la ejecución de la pena en régimen de prueba en la República Federal Alemana); págs. 685-705.

Parte el autor de la reforma penal de 1953, introductora de la *Strafausetzung zur Bewährung*, para, después, examinar las principales novedades introducidas por la 1.ª y 2.ª Ley de Reforma penal de 1969. Al lado de cifras estadísticas del número de oficiales de prueba y de condenados en régimen de prueba, esboza Schneider la posibilidad de nuevos horizontes legislativos.

ALTHAR-CEDERBERG, Nils: «*La probation au Danemark, en Finlande, en Norvège et en Suède*» (El régimen de prueba en Dinamarca, en Finlandia, en Noruega y en Suecia); págs. 707-724.

Dinamarca, a través de las sucesivas reformas legislativas —ley de 1905, ley de 1961—, parece dar, al fin, entrada al régimen de prueba. Finlandia, cuya ley de 1918 carece de disposiciones al respecto, sigue, en cambio, una progresión mucho más lenta en lo tocante a su introducción. Finalmente, Noruega y Suecia —en especial, este último país, por el Código penal de 1965—, van en camino de imitar por completo el sistema anglosajón, sin perder, por ello, la especial idiosincrasia de alguna de sus instituciones.

PEDRO-LUIS YAÑEZ ROMÁN

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Journal of Criminal law, Criminology & Police Science

Vol. 61, núm. 1, marzo de 1970

REICHSTEIN, Kenneth: «*The Criminal Practitioner's Dilemma: What should the Lawyer do when his Client intends to Testify falsely?*» (El dilema de los abogados criminalistas: ¿qué debe hacer el abogado cuando su cliente proyecta dar falso testimonio?); págs. 1-10.

El sugestivo tema tratado por Reichstein tiende a replantear, más que a resolver, la delicada situación en la que puede verse un abogado, cuando su cliente —una vez procesado, por supuesto—, después de haberle confesado